Fundación Universitaria
Bellas Artes

Vigilado MinEducación

REGLAMENTO **ESTUDIANTIL**

Fundación Universitaria
Bellas Artes

REGLAMENTO ESTUDIANTIL

Aprobado mediante acuerdo 043 de octubre 27 de 2016 CSU

Institución Vigilada MinEducación / Medellín - Colombia Ed. 2018

CONTENIDO

Del objetivo	**3**
De la calidad de estudiante	**3**
Del ingreso	**4**
De la inscripción	**5**
De la admisión	**5**
De la matrícula	**6**
Del reintegro y reingreso	**7**
De las transferencias internas	**9**
De las transferencias externas	**10**
De la inscripción, adición y cancelación de asignaturas y período académico	**13**
Del calendario académico	**15**
De la programación académica de las asignaturas	**16**
De los cursos dirigidos	**16**
De los cursos intensivos	**17**
De los cursos intersemestrales	**18**
De los cursos internacionales	**19**
Del intercambio universitario	**19**
De las prácticas	**19**
De la reserva de cupo	**20**
De la asistencia	**20**
De las evaluaciones	**21**
De las calificaciones y del rendimiento académico	**23**
De la pérdida de la calidad de estudiante	**26**
Del trabajo de grado	**26**
Del grado y título	**28**
Del segundo programa	**30**
De los estímulos académicos	**32**
De los certificados	**34**
De los aspectos económicos	**35**
De los derechos y deberes de los estudiantes	**36**
De la participación estudiantil	**39**
Del régimen disciplinario	**40**
Disposiciones finales	**47**

CAPÍTULO I
DEL OBJETIVO

Artículo 1. Objetivo. Instaurar una guía que oriente y regule el ejercicio de las libertades, derechos y responsabilidades de los estudiantes y de la Institución, para facilitar el normal desarrollo de los programas.

Parágrafo. Para los programas de Educación Continua, la División de Extensión, según resolución rectoral, fijará su propio reglamento.

CAPÍTULO II
DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE

Artículo 2. Calidad de estudiante de pregrado. Para todos los efectos se considera estudiante de la Fundación Universitaria Bellas Artes a toda persona que se encuentre matriculada para un periodo académico en uno de los programas académicos formales bajo cualquier modalidad metodológica que ofrece la Institución.

Artículo 3. Calidad de estudiante bajo la condición de silla vacía. Se le dará la condición de estudiante por silla vacía, a quien opte por cursar una asignatura de pregrado como curso de extensión para adquirir las competencias propias de la asignatura o para optar por su reconocimiento y adscribirse posteriormente a un programa. Para los efectos de derechos y deberes, el estudiante de silla vacía, se acogerá a lo establecido en el presente reglamento, salvo para lo relacionados con calificaciones respecto de lo cual observará lo establecido para su condición. Al finalizar el semestre, la calificación obtenida es homologada para quienes deseen iniciar o retomar el proceso de formación en cualquier programa técnico, tecnológico o profesional. Para todos los efectos, el estudiante de silla vacía se considera estudiante de extensión.

Podrán cursar asignaturas bajo la modalidad de silla vacía: Estudiantes activos de cualquier programa técnico, tecnológico o profesional, estudiantes retirados de cualquier programa de la Institución, aspirantes a cualquier programa de formación de la Institución y público en general.

Parágrafo 1. El estudiante inscrito podrá asistir a las sesiones de clase programadas, el docente hará seguimiento a la asistencia y realizará las calificaciones de acuerdo con el programa de clase establecido.

Parágrafo 2. Se puede cursar por silla vacía cualquier asignatura con excepción de Trabajo de Grado, siendo el cupo sujeto a proceso de aprobación por parte de los directores de programa.

Parágrafo 3. El valor a cancelar se establece a partir del número de créditos de cada asignatura.

Artículo 4. Compromiso previo. Al matricularse en la Fundación Universitaria Bellas Artes, los estudiantes adquieren el compromiso formal de respetar los estatutos y reglamentos de la Institución y, por ende, de cumplir sus normas de orden académico, disciplinario y administrativo. Es su deber conocer y consultar permanentemente las normas en la página web institucional.

CAPÍTULO III
DEL INGRESO

Artículo 5. Ingreso. El ingreso de los aspirantes a la Fundación Universitaria Bellas Artes se realiza mediante los procesos de inscripción, admisión y matrícula académica y financiera.

Artículo 6. Quien aspire a ingresar a uno de los programas académicos formales ofrecidos por la Institución, puede hacerlo bajo una de las siguientes formas:

a. Como estudiante nuevo.

b. Como estudiante de reintegro o reingreso.

c. Como estudiante de transferencia interna o externa.

d. Estudiante con Reconocimiento de Saberes.

e. Estudiante de segundo programa.

Artículo 7. Para ingresar como estudiante nuevo a uno de los programas, se requiere:

a. Ser bachiller con diploma expedido por autoridad competente.

b. Diligenciar la inscripción.

c. Acreditar las pruebas de Estado vigentes, reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional.

d. Cumplir con los mecanismos de selección que establezca el Consejo Académico.

e. Presentar y aprobar el examen de admisión y superar la entrevista personal en los términos establecidos por la Institución.

f. Presentar la afiliación al Sistema de Salud con observancia de lo establecido por la normativa colombiana vigente sobre la materia.

Parágrafo. Cada Facultad podrá exigir pruebas adicionales, que deberán estar debidamente aprobadas por el Consejo Académico.

CAPÍTULO IV
DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 8. Definición. Inscripción es el acto mediante el cual un aspirante solicita admisión a un programa académico ofrecido por la institución. La solicitud de inscripción de todo aspirante a la Fundación Universitaria Bellas Artes se realiza por los medios dispuestos por la Institución.

Parágrafo. El valor cancelado por la inscripción no es susceptible de devolución.

CAPÍTULO V
DE LA ADMISIÓN

Artículo 9. Definición. La admisión es el proceso mediante el cual la Institución selecciona académicamente a sus estudiantes entre la población inscrita.

Artículo 10. El proceso de admisión tendrá validez únicamente para el respectivo período académico al cual se aspira, salvo excepciones que establece la ley o en todo caso para un período no superior a un año, previa autorización de la Jefatura de Admisiones y Registro.

Artículo 11. Todo admitido por la Fundación Universitaria Bellas Artes debe cumplir con los trámites y requisitos determinados por la misma en las fechas fijadas en el Calendario Académico, además de ceñirse al plan de estudios vigente en el momento del ingreso, reintegro, reingreso o transferencia; su incumplimiento total o parcial causa la pérdida del derecho de admisión.

Parágrafo. En los casos de reingreso o reintegro con cambio de pénsum, el decano realizará, si fuera necesario, un estudio de reconocimiento de saberes.

Artículo 12. Para ingresar a la Institución, el admitido debe cancelar los derechos de matrícula liquidados por la Institución, en la forma, fechas y lugares indicados y autorizados por ésta.

CAPÍTULO VI
DE LA MATRÍCULA

Artículo 13. Matrícula. Es el acto por el cual el admitido a la Institución adquiere la calidad de estudiante, debiéndose renovar para cada período académico conforme a las fechas estipuladas. Para este acto deberá:

a. Entregar la documentación requerida en los tiempos establecidos.

b. Pagar los derechos pecuniarios estipulados por la Institución.

Parágrafo. La Institución establece las fechas para la matrícula y en caso que el estudiante no se acoja al plazo fijado, cesará para la Institución la obligación de respetar los horarios escogidos en el proceso de matrícula, obligándose el estudiante a pagar un recargo calculado sobre el valor de los derechos de la misma.

Artículo 14. Matrícula ordinaria. La matrícula es ordinaria cuando se efectúa dentro del tiempo señalado en el Calendario Académico.

Artículo 15. Matrícula extraordinaria. Matrícula extraordinaria es la que se realiza después de vencidos los plazos señalados por la Institución para la matrícula ordinaria, y antes del inicio de clases del respectivo período. Para poder matricularse en este caso, el estudiante deberá pagar el recargo correspondiente exigido.

Artículo 16. Matrícula extemporánea. Matrícula extemporánea es la que se realiza después de los plazos señalados por la Institución para la matrícula extraordinaria, es decir, cuando ya se han iniciado las clases. Para que el estudiante se pueda matricular en este caso, requiere autorización previa y expresa del Decano de la Facultad, con el visto bueno del Jefe de Admisiones y Registro, y el pago de los recargos adicionales a que haya lugar.

Artículo 17. Renovación de matrícula. En cada período académico el estudiante renovará la matrícula una vez se encuentre a paz y salvo por todo concepto, realice la inscripción de asignaturas y cancele los derechos pecuniarios, en caso contrario, se pierde la calidad de estudiante.

Artículo 18. En casos especiales, el Comité de Apoyos Económicos a propuesta del Consejo de Facultad, podrá autorizar la renovación de la matrícula sin el cumplimiento de los requisitos del artículo anterior.

Artículo 19. La Institución acepta la suspensión voluntaria de matrícula efectuada por el estudiante, solicitud que debe dirigirse a la dirección del programa pertinente, indicando el motivo de retiro. Para la devolución de derechos pecuniarios en estos casos, se aplicará lo establecido por la Institución en el Artículo 47 del Capítulo X.

Artículo 20. La matrícula académica. La matrícula académica tiene lugar cuando el estudiante realiza el registro de asignaturas en los plazos y fechas establecidos por la Institución en el Calendario Académico.

Parágrafo. La Institución adopta el sistema de créditos para el registro o inscripción académica de las asignaturas.

Artículo 21. Matrícula financiera. La matrícula financiera se realiza cuando el estudiante legaliza el pago de los derechos pecuniarios correspondientes, ante la oficina de tesorería, ya sea que se haya realizado pago total, financiación externa o financiación directa con la Institución, en las fechas previamente determinadas.

Parágrafo. El Consejo Superior Universitario fija mediante Acuerdo los derechos pecuniarios que se cobran a los estudiantes; acuerdo que debe ser publicado en la página web institucional y notificado al Ministerio de Educación Nacional en las fechas estipuladas para tal fin.

CAPÍTULO VII
DEL REINTEGRO Y REINGRESO

Artículo 22. Estudiante de reintegro. Es aquel estudiante que estuvo matriculado en un programa académico ofrecido por la Institución y que en cualquier semestre canceló reglamentaria y voluntariamente su contrato de matrícula, siendo autorizado por el Consejo de Facultad para continuar regularmente los estudios, después de haber permanecido fuera de ellos hasta por dos (2) periodos académicos consecutivos.

Parágrafo 1. Todo estudiante de reintegro deberá acogerse al plan de estudios vigente al momento de ser aceptado nuevamente en la Institución, sin embargo, cuando se estime conveniente, el decano realizará un estudio de reconocimiento de saberes.

Parágrafo 2. El estudiante podrá solicitar simultáneamente reintegro y transferencia interna.

Parágrafo 3. El estudiante que se haya retirado de la Institución antes de la terminación de su primer y único período académico, sin cancelar reglamentariamente la matrícula, deberá inscribirse como estudiante nuevo. El que cancele su matrícula reglamentariamente, ingresará nuevamente a su primer semestre y se someterá al plan de estudios vigente.

Artículo 23. Criterios para autorizar el reintegro. El estudiante deberá solicitar el reintegro por escrito ante el Consejo de Facultad correspondiente, quien decidirá sobre el mismo, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a. Las razones para el retiro de la Institución.

b. El tiempo transcurrido entre el retiro del estudiante y su solicitud de reintegro.

c. El desempeño y conducta del estudiante durante el tiempo en que estuvo vinculado a la Institución.

d. Las acciones que el estudiante haya emprendido para superar las causas que dieron lugar a su retiro.

Parágrafo 1. La decisión adoptada, debidamente motivada, será emitida por la Facultad respectiva y comunicada al estudiante, y contra ella no procede recurso alguno.

Parágrafo 2. Aprobado el reintegro, el estudiante deberá matricularse y cancelar los correspondientes derechos pecuniarios.

Artículo 24. Reingreso. Se entiende por reingreso, la autorización dada por el Consejo de Facultad al estudiante para que continúe regularmente sus estudios en la Institución después de haber perdido un período académico, haber sido retirado por motivos disciplinarios o haber permanecido fuera de ella por un tiempo superior a dos (2) semestres consecutivos.

Artículo 25. Criterios para autorizar el reingreso. El estudiante deberá solicitar el reingreso por escrito ante el Consejo de Facultad correspondiente, quien decidirá sobre el mismo, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a. El desempeño del estudiante en el programa cursado.

b. Las calificaciones obtenidas en el examen de reingreso, en caso que se le exija éste.

c. La recuperación en las asignaturas que produjeron la suspensión.

d. La posibilidad que el estudiante logre superar las dificultades académicas que dieron lugar a su retiro.

e. Si el retiro se produjo por razones disciplinarias, el estudiante deberá haber cumplido la sanción que le fue impuesta.

Parágrafo 1. La decisión adoptada, debidamente motivada, será emitida por la Facultad respectiva y comunicada al estudiante, y contra ella no procede recurso alguno.

Parágrafo 2. Aprobado el reingreso, el estudiante debe matricularse y cancelar los derechos pecuniarios que estén vigentes.

Parágrafo 3. En el caso de los estudiantes que soliciten reingreso o reintegro para cursar asignaturas perdidas y no ofrecidas en el plan vigente, la Decanatura respectiva determinará las asignaturas equivalentes a cursar.

CAPÍTULO VIII
DE LAS TRANSFERENCIAS INTERNAS

Artículo 26. Definición. Estudiante de Transferencia Interna es aquel que estando matriculado en la Fundación Universitaria Bellas Artes, solicita traslado de programa dentro de la Institución, con el consecuente reconocimiento de las asignaturas cursadas, aprobadas y de los respectivos créditos equivalentes en los dos programas.

Parágrafo. El estudiante sólo podrá hacer un cambio de programa en su vida académica, a excepción de los estudiantes del semestre uno (1) que al ser promovidos al semestre dos (2) pueden solicitar ser matriculados en un programa diferente al que solicitaron al ingresar a la Institución. Si al continuar sus estudios decide cambiar de programa, éste será su última opción.

Artículo 27. De las solicitudes de transferencia interna. El estudiante podrá, una vez haya cursado un periodo académico, solicitar autorización para cambiar de programa. La solicitud deberá formularse mediante escrito dirigido al director del programa al cual aspira a trasladarse, en un plazo máximo de dos (2) semanas después de publicadas las calificaciones definitivas del periodo académico cursado. La decisión respectiva es competencia de la facultad que recibe la solicitud.

Artículo 28. Para la transferencia interna se tendrá en cuenta:

a. Que el estudiante haya cursado y aprobado mínimo diez (10) créditos.

b. Que haya disponibilidad de cupos, los cuales se asignarán en estricto orden de promedio crédito de los aspirantes.

c. Tener un promedio crédito acumulado igual o superior a tres con cinco (3.5).

Artículo 29. De la equivalencia de asignaturas. Para la equivalencia de asignaturas por transferencia interna y de su respectivo número de créditos, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

a. Si se trata de asignaturas comunes a los programas de pregrado en las que el estudiante haya obtenido calificación aprobatoria, se reconocerán automáticamente.

b. Las asignaturas que no correspondan a planes comunes, pero que hayan sido

aprobadas, serán estudiadas por las facultades previo análisis de los objetivos, contenidos e intensidad horaria, para decidir sobre su reconocimiento en el nuevo programa académico.

c. Respecto de los estudiantes matriculados en más de un programa académico, podrán solicitar la equivalencia de las asignaturas cursadas. Las asignaturas que no se reconozcan dentro del nuevo programa académico, se tendrán en cuenta en la historia académica del estudiante y se certificarán cuando sea requerido.

CAPÍTULO IX
DE LAS TRANSFERENCIAS EXTERNAS

Artículo 30. Definición. Estudiante de Transferencia Externa es aquel que procede de otra institución de educación superior nacional e internacional, reconocida conforme a la ley, que es admitido previo estudio de sus circunstancias personales y de los requisitos exigidos en el presente reglamento. La institución, a través del Consejo de Facultad al cual se encuentre adscrito el programa académico, deberá aprobar o denegar toda solicitud de ingreso por transferencia externa, y permitir o no la homologación al aspirante. En todo caso, se le aplicarán los requisitos establecidos en los Artículos 11 y 12 del presente reglamento.

Artículo 31. Documentos requeridos para el ingreso por transferencia externa. En los plazos fijados por la institución para la solicitud de transferencias, el aspirante, además de cumplir con los requisitos para la admisión, debe presentar:

a. Solicitud escrita del interesado.

b. Certificados originales, expedidos por la institución de procedencia, de las calificaciones obtenidas, con discriminación de promedios por períodos académicos y consolidados. Para el caso de instituciones extranjeras, estos certificados deberán reunir los requisitos establecidos en los convenios interinstitucionales y los exigidos por la ley.

c. Certificación de los programas de las asignaturas cursadas con contenidos e intensidad horaria.

d. Certificado de buena conducta de la institución de la cual proviene.

Artículo 32. Reconocimiento de asignaturas en una transferencia externa. Para que una asignatura sea homologada, deberá tener una intensidad horaria igual o mayor; un contenido con competencias equivalentes; haber sido aprobada con una calificación mínima de tres punto cero (3.0) sobre cinco punto cero (5.0) o su equivalente, si la

calificación está dada en otra escala numérica o literal.

La Institución podrá, con todo, por decisión de la respectiva facultad, exigir exámenes especiales para decidir la homologación de resultados académicos obtenidos en instituciones diferentes.

Parágrafo 1. Los contenidos de varias asignaturas pueden corresponder a una sola asignatura del programa que ofrece la Institución, evento en el cual la calificación de reconocimiento estará dada por el promedio ponderado con respecto al porcentaje de los contenidos que aporte cada una de ellas, de igual forma se procederá cuando una asignatura de la institución externa, sea equivalente a varias de la Fundación Universitaria Bellas Artes.

Parágrafo 2. Cuando se trate de cursos calificados en una escala de valoración diferente a la utilizada por la Institución, el Consejo de Facultad respectivo hará la equivalencia correspondiente.

Parágrafo 3. Las asignaturas que sean reconocidas por transferencia externa formarán parte del promedio acumulado del estudiante y se les asignará el número de créditos que haya establecido el programa; así mismo, la calificación que le sea asignada será la que obtuvo en la institución de la cual procede.

Parágrafo 4. El estudiante que haya adelantado estudios de educación superior en el exterior y que presente solicitud de homologación de asignaturas, deberá cumplir con los trámites legales vigentes establecidos para este fin.

Artículo 33. Son susceptibles de reconocimiento las asignaturas que hayan sido aprobadas por el estudiante de un programa académico de educación superior legalmente reconocido.

Artículo 34. La solicitud de reconocimiento de una asignatura la debe realizar por escrito el interesado, ante la dirección del programa en el momento de su inscripción, anexando la documentación correspondiente.

Parágrafo 1. El Consejo de Facultad, con la asesoría del Comité de Currículo, estudiará la documentación presentada por el estudiante y determinará las asignaturas que pueden ser reconocidas según el plan de estudios vigente. La decisión se dará a conocer al ser admitido para que proceda con la respectiva matrícula dentro de los términos establecidos por el calendario académico.

Parágrafo 2. Cuando una asignatura cumpla con las condiciones de reconocimiento, pero el estudiante no haya cumplido los prerrequisitos académicos exigidos en el plan de estudios correspondiente, el Consejo de Facultad aplazará la decisión sobre la solicitud.

la utilizada por la Institución, el Consejo de Facultad respectivo hará la equivalencia correspondiente.

Parágrafo 3. Las asignaturas que sean reconocidas por transferencia externa formarán parte del promedio acumulado del estudiante y se les asignará el número de créditos que haya establecido el programa; así mismo, la calificación que le sea asignada será la que obtuvo en la institución de la cual procede.

Parágrafo 4. El estudiante que haya adelantado estudios de educación superior en el exterior y que presente solicitud de homologación de asignaturas, deberá cumplir con los trámites legales vigentes establecidos para este fin.

Artículo 33. Son susceptibles de reconocimiento las asignaturas que hayan sido aprobadas por el estudiante de un programa académico de educación superior legalmente reconocido.

Artículo 34. La solicitud de reconocimiento de una asignatura la debe realizar por escrito el interesado, ante la dirección del programa en el momento de su inscripción, anexando la documentación correspondiente.

Parágrafo 1. El Consejo de Facultad, con la asesoría del Comité de Currículo, estudiará la documentación presentada por el estudiante y determinará las asignaturas que pueden ser reconocidas según el plan de estudios vigente. La decisión se dará a conocer al ser admitido para que proceda con la respectiva matrícula dentro de los términos establecidos por el calendario académico.

Parágrafo 2. Cuando una asignatura cumpla con las condiciones de reconocimiento, pero el estudiante no haya cumplido los prerrequisitos académicos exigidos en el plan de estudios correspondiente, el Consejo de Facultad aplazará la decisión sobre la solicitud.

Parágrafo 3. Cuando se trate de asignaturas aprobadas en otro país, se procederá de igual manera y se cumplirá con los demás requisitos que consagre la legislación, si los hubiere.

Artículo 35. El reconocimiento de asignaturas aprobadas en otras instituciones de educación superior, se hará hasta el 50% del plan de estudios vigente en el programa al cual aspira el estudiante.

Artículo 36. El reconocimiento de asignaturas homologadas de otras instituciones de educación superior, aprobadas en programas legalmente reconocidos, será automático, es decir, sólo se requerirá la acreditación de la calificación correspondiente expedida por autoridad competente.

Artículo 37. El valor que se debe pagar por homologación de asignaturas será fijado por el Consejo Superior Universitario en el Acuerdo que establece el pago de derechos pecuniarios.

Artículo 38. El Consejo de Facultad reglamentará el reconocimiento de asignaturas e informará a la jefatura de Admisiones y Registro.

Artículo 39. Cada Consejo de Facultad, con el visto bueno del Comité de Currículo, decidirá sobre las solicitudes de transferencia externa, de acuerdo con el número de cupos ofrecidos para tal fin, nivel al que llega el estudiante y criterios de calidad requeridos.

Artículo 40. De la legalización de la transferencia externa. El estudiante a quien se le haya aprobado el ingreso por transferencia externa a la Institución, dispone de su primer periodo académico para legalizar las homologaciones, y es responsabilidad suya cumplir en forma personal y oportuna con los trámites financieros y académicos que fije la entidad para tal fin. Igualmente, para legalizar su matrícula cancelará los derechos de pago que le fije la Institución.

Parágrafo. De no formalizar la legalización de las homologaciones, el estudiante deberá someterse a cursar todas las asignaturas establecidas dentro del programa en que ha sido aceptado y en el orden en que la institución determine.

CAPÍTULO X
DE LA INSCRIPCIÓN, ADICIÓN Y CANCELACIÓN DE ASIGNATURAS Y PERÍODO ACADÉMICO

Artículo 41. Inscripción de asignaturas. Definición. Es el proceso mediante el cual el estudiante de un programa académico, a quien no se le haya negado la renovación de su matrícula, selecciona, de acuerdo con las normas vigentes sobre los planes de estudio y las fechas establecidas por la Institución, las asignaturas que debe registrar dentro de su proceso formativo, teniendo en cuenta las disposiciones institucionales sobre créditos mínimos y máximos. En caso de pérdida de asignaturas, el estudiante deberá someterse a las disposiciones del presente Reglamento

Parágrafo 1. Ningún estudiante podrá inscribirse en una asignatura sin haber cumplido los prerrequisitos establecidos en el respectivo pénsum. El Consejo de Facultad podrá autorizar casos especiales relacionados con prerrequisitos y correquisitos de las asignaturas a cursar.

Parágrafo 2. Cuando los programas académicos que ofrezca la Institución sean sometidos a cambios en su plan de asignaturas, los estudiantes que no hayan cursado más del 30% de ellas deberán inscribir las asignaturas del nuevo pénsum. Los demás estudiantes quedarán en libertad de poder inscribirlas de manera voluntaria como asignaturas electivas. Las asignaturas electivas se asumen en las mismas condiciones de las asignaturas regulares del pénsum.

Artículo 42. Validez de la inscripción de asignaturas. Para que el estudiante pueda realizar su proceso de inscripción de asignaturas en un periodo académico determinado, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento, en los artículos 13, 14, 20 y 21.

Artículo 43. A partir del segundo semestre, los estudiantes de pregrado que no pudieron inscribir por cualquier motivo, secuencialmente, las asignaturas programadas dentro de un período académico, se les señalarán las asignaturas que deben cursar prioritariamente con un mínimo de 10 créditos. Excepcionalmente, podrá la Decanatura aprobar créditos inferiores a 10.

Parágrafo. Los estudiantes de primer semestre no podrán modificar el número de créditos a cursar y los horarios establecidos, salvo autorización expresa de la dirección del programa al cual se pertenece. La solicitud deberá hacerla en los tiempos determinados en el calendario académico.

Artículo 44. Ajustes en la inscripción de asignaturas. El estudiante que desee efectuar modificaciones, adiciones y retiros, entre otros, en su inscripción de asignaturas, deberá hacerlo en las fechas fijadas por la Institución en el calendario académico.

Parágrafo 1. En el Programa de Música, para la asignatura instrumento, el estudiante tendrá derecho a solicitar el cambio del instrumento, siempre y cuando cumpla con el nivel técnico interpretativo del nuevo instrumento. La dirección del programa conceptuará sobre la solicitud y el decano procederá con la autorización final.

Artículo 45. Cuando el estudiante requiera cancelar alguna asignatura, una vez transcurrido el periodo de ajustes, deberá expresarlo por escrito a la dirección de programa respectivo.

Parágrafo 1. La cancelación de asignaturas no afecta el promedio acumulado del estudiante.

Parágrafo 2. Cuando el estudiante cancele una asignatura o más por fuera del periodo de ajustes, no se le hará devolución de dineros pagados por derechos pecuniarios de los créditos inscritos, ni se tendrán saldos a favor por dicho concepto. Si la cancelación de la asignatura o asignaturas se solicita dentro del periodo de ajustes, el estudiante tiene derecho a un reembolso del 90% de los derechos pagados.

Artículo 46. Las adiciones de asignaturas se producirán cuando el estudiante haya formalizado su matrícula de acuerdo a los artículos 20 y 21, y pueda cursar otras asignaturas del plan de estudios, previa autorización concedida por la dirección de programa respectiva. Toda adición de créditos implica el pago del valor de los créditos adicionados.

Artículo 47. Cancelación de período académico y reembolso. El estudiante podrá solicitar ante la dirección del programa respectivo, la cancelación del periodo académico en cualquier momento del mismo.

Parágrafo 1. Si la cancelación del periodo académico se solicita antes del inicio de clases tendrá derecho a un reembolso del 90% de los derechos pagados; si la cancelación se solicita antes de finalizar la primera semana de clases, el estudiante tiene derecho a un reembolso del 80% de los derechos pagados; si la cancelación se solicita antes de finalizar la segunda semana de clases, el estudiante tiene derecho a un reembolso del 70% de los derechos de matrícula. Después de iniciar la tercera semana de clases, por cualquier causa de cancelación del mismo, no habrá lugar a reembolsos salvo que exista una fuerza mayor debidamente comprobada y que será analizada por el consejo académico, en este caso si se autorizara la cancelación, el reembolso será proporcional al tiempo faltante para la terminación del periodo académico.

Parágrafo 2. Las asignaturas que el estudiante tenía inscritas en el semestre en el cual se le aceptó la cancelación del periodo académico, se entenderán como no cursadas.

CAPÍTULO XI
DEL CALENDARIO ACADÉMICO

Artículo 48. Definición. El calendario académico es la distribución del tiempo que se requiere para realizar las actividades de trabajo académico con los estudiantes, las actividades de desarrollo institucional, las vacaciones de los profesores y directivos y el receso estudiantil; determinando las fechas precisas de iniciación y finalización de cada período lectivo semestral.

Parágrafo. Para los programas regulares semestrales, se entiende por semestre académico el lapso de diez y seis (16) semanas de clase.

Artículo 49. Horarios de clase y actividades académicas. Los horarios de clase y las actividades académicas son los establecidos por cada una de las facultades. Esta información se divulga por medio de comunicación interna.

Parágrafo 1. Los profesores no podrán aceptar en sus clases, ni efectuar evaluaciones al estudiante que no aparezca en la lista oficial de estudiantes de la Institución. Cualquier registro de estos carece de valor académico. La lista oficial de estudiantes quedará en firme una vez culminado el período de ajustes.

CAPÍTULO XII
DE LA PROGRAMACIÓN ACADÉMICA DE LAS ASIGNATURAS

Artículo 50. La programación académica de las asignaturas se hará conforme con lo establecido en el microcurrículo y en los planes de aula de cada asignatura.

Artículo 51. Definición. El microcurrículo establece las características generales de cada asignatura, tales como el número de créditos, los contenidos básicos, las competencias a desarrollar, si es o no validable, homologable o habilitable; así como la bibliografía o cibergrafía mínima.

Artículo 52. El plan de aula. Es un elemento de programación académica elaborado por el profesor acorde con el microcurrículo. Se establece con el propósito de ordenar el desarrollo de cada asignatura durante un período académico determinado y debe presentarse a los estudiantes en la primera semana de clases.

CAPÍTULO XIII
DE LOS CURSOS DIRIGIDOS

Artículo 53. Definición. Son los cursos programados por decisión directa de las Facultades, con los mismos créditos y objetivos de un curso regular, con acompañamiento del profesor por un número inferior de horas a las previstas para los cursos regulares, una metodología especial que privilegia el aprendizaje autónomo e independiente del estudiante, sin que sea un curso personalizado, obedeciendo a criterios de flexibilidad curricular. El valor de la asignatura será el correspondiente a su número de créditos. El desarrollo de un curso dirigido implica una actividad presencial del estudiante correspondiente a un 50% del total de horas definidas para dicha asignatura en la malla curricular establecida.

Artículo 54. Un curso dirigido podrá presentarse bajo las siguientes circunstancias:

a. Por efectos de cambio en la malla curricular del programa, siempre y cuando no haya asignaturas en la malla nueva que permitan la homologación por semejanza de competencias.

b. Cuando el estudiante cursa el último semestre, le queda faltando una asignatura para completar su ciclo formativo que no se dicte de manera regular; siempre y cuando no haya asignaturas en la institución que permitan ofrecerla por homologación de competencias.

c. Cuando no se cumpla con el cupo de estudiantes en una asignatura que se dicte de forma regular en un periodo académico.

d. Cuando una facultad determine que por las características de la oferta es pertinente su apertura.

Artículo 55. Un curso dirigido implica la realización por parte del estudiante de actividades de investigación, consulta, entrega de trabajos y, en general, la presentación de diversas pruebas de evaluación que deberán ser sustentadas ante el profesor para efectos de la obtención de la calificación definitiva. La Dirección del programa respectivo vigilará el cumplimiento de los objetivos y tareas propuestas en dichos cursos.

Parágrafo 1. El sistema de evaluación del curso dirigido es por el 100% de la asignatura, es decir, una única nota al final del curso, pero la concertación de notas y sus porcentajes se pacta con los estudiantes siguiendo las políticas de la institución.

Parágrafo 2. Una vez concluida la primera sesión del curso dirigido, el estudiante podrá solicitar la cancelación de dicho curso ante la dirección del programa con derecho a devolución del 90% del valor pagado. Posterior a este periodo no habrá lugar a devolución de dinero.

Parágrafo 3. Si durante el proceso de acompañamiento por el profesor se registran inasistencias del estudiante de un 20% o más, la asignatura se entiende cursada con calificación de cero (0.0) sobre una calificación de cinco (5.0). Si la calificación final es inferior a 3.0 sobre una calificación de cinco (5.0), se da por sentado que no se aprobó el curso dirigido. Los cursos bajo esta modalidad no serán habilitables.

Parágrafo 4. Terminado el proceso de ajustes de matrícula, la dirección del programa informará a la Jefatura de Admisiones y Registro la lista de estudiantes en cada curso dirigido para el periodo académico.

CAPÍTULO XIV
DE LOS CURSOS INTENSIVOS

Artículo 56. Definición. Cursos intensivos son aquellos programados y autorizados por el decano respectivo para que se realicen en un calendario especial, conservando los contenidos regulares del curso y la intensidad horaria semestral. La solicitud la realiza la dirección del programa.

Artículo 57. El Consejo de la Facultad a la cual está adscrito el estudiante determinará el máximo número de cursos intensivos que podrá tomar, sin exceder treinta (30) horas semanales totales de clase, salvo expresa disposición en contrario del Consejo Académico.

Artículo 58. El costo de un curso intensivo se determinará con base en el valor de los créditos de la asignatura equivalente.

CAPÍTULO XV
DE LOS CURSOS INTERSEMESTRALES

Artículo 59. Cursos intersemestrales. La Institución podrá ofrecer cursos en el período intersemestral de acuerdo con el Calendario Académico vigente para cada periodo académico

Artículo 60. Para que los cursos intersemestrales puedan ser acreditados, deberán tener una intensidad horaria igual a la de los cursos dictados regularmente, conservando la calidad académica.

Artículo 61. Las calificaciones obtenidas en los cursos intersemestrales incidirán en los promedios semestrales.

Artículo 62. Para inscribirse en los cursos en mención, el estudiante deberá llenar los siguientes requisitos:

a. Ser estudiante de la Institución o haber sido admitido como estudiante de reingreso.

b. Cumplir con la diligencia de matrícula según lo establecido por el Consejo Académico en el calendario académico y la Jefatura de Admisiones y Registro.

c. Presentar recibo de pago del valor de la matrícula del curso.

Parágrafo 1. Habrá lugar a devolución del pago de la matrícula del curso únicamente en el caso de que no se dicte.

Parágrafo 2. Los cursos intersemestrales se dictarán siempre y cuando se tengan los cupos mínimos dispuestos por la Institución para la apertura de los mismos, de lo contrario se ofrecerán como cursos dirigidos.

Parágrafo 3. El estudiante podrá tomar, como máximo, dos asignaturas en cada período intersemestral.

Parágrafo 4. Para los demás efectos de evaluación del trabajo y aprendizaje, y de pruebas académicas, se regirá por los reglamentos de los cursos regulares.

Parágrafo 5. Todos los cursos intersemestrales deberán ser aprobados por el respectivo decano, de acuerdo con la programación presentada por cada una de las dependencias académicas.

CAPÍTULO XVI
DE LOS CURSOS INTERNACIONALES

Artículo 63. La Institución podrá ofrecer cursos homologables en las instituciones aliadas en el exterior.

Artículo 64. Requisitos generales para la matrícula en un curso internacional:

a. Ser estudiante regular de la Institución y estar matriculado.

b. No tener en curso sanciones académicas o disciplinarias.

c. Contar con el aval de la Facultad en relación con la movilidad, la aprobación de los créditos y asignaturas a homologar.

d. Certificar el requisito de una lengua extranjera de acuerdo con lo estipulado por la Institución en los casos que aplique.

e. Cumplir con los requisitos específicos de la institución de destino aliada.

f. Pago de los derechos de matrícula del curso.

CAPÍTULO XVII
DEL INTERCAMBIO UNIVERSITARIO

Artículo 65. Intercambio universitario. Proceso mediante el cual un estudiante regular de la Institución cursa parte de las asignaturas propias del programa de estudios en el cual se encuentre matriculado, en una institución de educación superior diferente, en Colombia o en el exterior. Lo anterior en el entendido de que los estudios cursados en esa institución se considerarán para efectos académicos como cursados en la Fundación Universitaria Bellas Artes, siempre que sean pertinentes al programa que esté cursando el estudiante y se encuentren dentro del marco de un convenio específico de intercambio.

Parágrafo. La Institución, a propuesta de la dirección de Relaciones Interinstitucionales, fijará la normativa aplicable a estos casos.

CAPÍTULO XVIII
DE LAS PRÁCTICAS

Artículo 66. Las prácticas artísticas y culturales. Tienen como propósito la ampliación, aplicación y extensión hacia la comunidad de los conocimientos, procedimientos y

aptitudes adquiridas por los estudiantes en su proceso académico. De otro lado, se pretende dar a conocer a los estudiantes el panorama laboral conforme a su perfil ocupacional, a partir de una experiencia fuera de las aulas de clase por medio de la participación activa en la dinámica de empresas e instituciones.

Artículo 67. Prácticas empresariales. Prácticas llevadas a cabo en entidades públicas o privadas, donde el estudiante tiene definidas unas funciones que le permiten conocer la dinámica organizacional, aplicar los conocimientos propios de su carrera, y generar alternativas de mejoramiento continuo que contribuyan con el logro y cumplimiento de metas propias del área o dependencia donde realiza la labor.

Parágrafo. Las prácticas no podrán ser homologadas. En casos particulares, se valorará mediante reconocimiento de saberes la experiencia adquirida.

CAPÍTULO XIX
DE LA RESERVA DE CUPO

Artículo 68. Definición. La reserva de cupo es la suspensión temporal de los estudios por máximo dos (2) periodos académicos. Los estudiantes que no hagan uso del derecho de renovación de matrícula estarán en reserva de cupo. Durante reserva de cupo no se tiene la calidad de estudiante.

Artículo 69. Durante el desarrollo de un programa curricular cada estudiante podrá tener hasta dos (2) reservas de cupo. Al término de una reserva de cupo, el estudiante podrá reintegrarse automáticamente si cumple con los demás requisitos exigidos para la renovación de matrícula.

Parágrafo. Cuando habiendo tenido dos reservas de cupo, la programación del plan de estudios o la situación personal, debidamente justificada, no permita el reintegro para continuar los estudios, el Consejo de Facultad podrá autorizar reservas de cupo adicionales.

CAPÍTULO XX
DE LA ASISTENCIA

Artículo 70. La asistencia a las clases se considera un derecho y un deber del estudiante, siendo obligación del profesor llevar el registro de asistencia en los medios dispuestos por la Institución.

Artículo 71. Faltas de asistencia. El estudiante que sin justa causa dejase de asistir al 20% de la asignatura, obtendrá calificación definitiva de cero punto cero (0.0).

Parágrafo. Podrán descontarse las faltas por inasistencia que provengan de enfermedad

certificada médicamente; representación de la Institución en certámenes académicos, culturales, deportivos y artísticos; o por otras causas justificadas ante el profesor, en primera instancia, y ante la dirección del programa, en segunda instancia. Las faltas de asistencia redimibles, inclusive las referentes a exámenes y pruebas, deben justificarse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se presentó la ausencia.

CAPÍTULO XXI
DE LAS EVALUACIONES

Artículo 72. Tipología de procesos evaluativos:

a. Exámenes de Admisión.

b. Exámenes Parciales.

c. Exámenes Finales.

d. Exámenes de Habilitación.

e. Exámenes Supletorios.

f. Exámenes de Suficiencia.

g. Evaluaciones de Seguimiento.

Parágrafo. Los procesos evaluativos enumerados en este artículo pueden ser escritos, orales o prácticos, de acuerdo con la naturaleza de las asignaturas y según la reglamentación que expida el Consejo Académico; de igual forma, su presentación estará sujeta a las fechas y oportunidades señaladas por el calendario académico de la Institución.

Artículo 73. Exámenes de admisión. Son los que deben presentar todas las personas que aspiran a ingresar por primera vez a la institución en caso de que esta así lo determine. En casos particulares y específicos, la dirección de programa se reservará el derecho a realizar exámenes y entrevistas para la admisión.

Artículo 74. Exámenes parciales. Son los realizados de acuerdo con el calendario académico y de valor equivalente al 30% de la calificación definitiva de la asignatura.

Artículo 75. Evaluaciones de seguimiento. Procesos evaluativos realizados a lo largo del período académico, excluyendo los exámenes parciales y finales, cuyo porcentaje será del 40% sobre el total de la calificación. El profesor podrá dividir este porcentaje en la cantidad de procesos que considere pertinente, siempre y cuando no superen el 20% cada uno.

Artículo 76. Exámenes finales. Procesos evaluativos realizados al final de la asignatura, una vez desarrollado el contenido de la misma, y de valor equivalente al 30% de la calificación definitiva.

Artículo 77. Exámenes supletorios. Son los que reemplazan los exámenes parciales, finales o de habilitación, que, por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, no se pueden presentar en las fechas señaladas oficialmente. Serán autorizados por el decano de la Facultad

Artículo 78. Exámenes de habilitación. El examen de habilitación es una oportunidad que, después del examen final, se le brinda al estudiante cuando su calificación definitiva es inferior a tres punto cero (3.0) y superior o igual a dos punto cero (2.0). Para presentarlo el estudiante deberá cancelar el valor establecido.

El examen de habilitación se realiza de acuerdo con las siguientes pautas:

a. Versar sobre la totalidad de la asignatura.

b. Puede ser oral o escrito acorde a la metodología abordada en la asignatura.

c. Se presenta una sola vez.

d. La fecha de habilitación se fija en el calendario académico.

e. En caso de aprobación, la calificación definitiva de la asignatura será de tres punto cero (3.0). En caso de reprobación, la calificación definitiva será la final de la asignatura.

f. Su presentación no es obligatoria y el estudiante puede renunciar a ella.

Parágrafo 1. No puede presentarse examen de habilitación en las asignaturas que por su carácter eminentemente práctico determine la Institución como no habilitables.

Parágrafo 2. Cuando el estudiante tenga inscritas hasta dos asignaturas, le asistirá el derecho a habilitar una; cuando tenga inscritas entre tres y cinco, podrá habilitar dos; y cuando tenga inscritas seis o más asignaturas, podrá habilitar tres.

Artículo 79. Exámenes de suficiencia o validación. Son aquellos que buscan validar y acreditar el conocimiento que, sobre determinada asignatura, tiene quien aspira a demostrarlo.

Parágrafo. La solicitud de un examen de suficiencia se presenta ante el Consejo de la Facultad respectivo, en las fechas establecidas en el calendario académico, y su realización

se somete a los siguientes requisitos:

a. El Consejo de Facultad determinará cuáles asignaturas son validables.

b. La validación por suficiencia puede realizarse en cualquier nivel del programa académico.

c. El estudiante podrá presentar solamente un examen de validación de suficiencia por asignatura.

d. Cuando un estudiante pierda un examen de validación de una asignatura, podrá matricularla, en calidad de repitente, siempre y cuando el examen de validación se realice antes de la fecha límite de las adiciones del semestre respectivo.

e. Los exámenes de suficiencia podrán ser orales, escritos o prácticos.

f. Los exámenes de suficiencia orales o prácticos se presentarán ante un jurado compuesto por tres (3) profesores del área de la asignatura, nombrados por la decanatura, si fuese necesario.

g. El estudiante podrá presentar un número máximo de seis (6) exámenes de suficiencia en todo el programa, aunando a ello la imposibilidad de habilitarlos.

h. Los exámenes de suficiencia tienen todos los efectos académicos y administrativos en el semestre en el cual el estudiante está matriculado.

i. La calificación mínima para aprobar cualquier examen de suficiencia es de tres punto cero (3.0) en una escala de cinco punto cero (5.0). Si la calificación es inferior a la enunciada, el estudiante deberá inscribir la asignatura, la cual se entenderá cursada por primera vez. La calificación del examen de suficiencia se registrará en la hoja de vida y será motivo de informe para todos los efectos académicos y administrativos.

Artículo 80. Los exámenes de habilitación, suficiencia o validación causarán el pago de derechos fijados por la Institución.

CAPÍTULO XXII
DE LAS CALIFICACIONES Y DEL RENDIMIENTO ACADÉMICO

Artículo 81. Escala de calificaciones. Se entiende por calificación el valor numérico que el profesor de una asignatura o el jurado/asesor/evaluador asigna a un proceso evaluativo. Para efectos funcionales,se utiliza una escala de cero punto cero (0.0) a cinco punto cero (5.0)

Artículo 82. De acuerdo con el resultado, una asignatura puede considerarse:

a. Aprobada: Si la calificación es igual o superior a tres punto cero (3.0).

b. Reprobada: Si la calificación es inferior a tres punto cero (3,0).

Artículo 83. La calificación definitiva es el resultado de la sumatoria de la evaluación parcial con valor del 30%; el proceso evaluativo, llamado seguimiento, con valor del 40%; y el examen final con valor del 30%.

Artículo 84. En caso de trabajos de grado, se procederá a la evaluación de acuerdo con las denominaciones "Aprobado, Aplazado y Reprobado", o con la calificación numérica equivalente según lo determine la Institución.

Artículo 85. Cuando la calificación definitiva sea de dos punto noventa y cinco (2.95) a dos punto noventa y nueve (2.99), se aproxima a tres punto cero (3.0). Las asignaturas objeto de este tratamiento se consideran aprobadas para todos los efectos.

Artículo 86. El profesor de la asignatura entregará al director del programa respectivo las actas de calificaciones dentro de los períodos establecidos por el calendario académico.

Artículo 87. El estudiante tendrá derecho a que el profesor le dé a conocer las calificaciones de las pruebas y exámenes, y a la devolución de las mismas dentro de los ocho (8) días calendario siguiente a su realización.

Artículo 88. Revisión de calificaciones. Si el estudiante considera necesario efectuar algún reclamo sobre la calificación de las evaluaciones académicas, puede pedir reposición para su revisión al respectivo profesor dentro del siguiente día hábil al conocimiento de la calificación y mediante recurso fundamentado por escrito. Conocida la fundamentación o el reclamo, el profesor deberá revisar la calificación y pronunciarse por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, indicando las causales por las cuales se motiva esa decisión. De no ser resuelto el proceso de revisión de calificación presentado, el estudiante podrá hacer uso del recurso de segundo calificador.

Artículo 89. Segundo calificador. Como segunda instancia, el estudiante puede solicitar por escrito a la dirección del programa, y dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del resultado del proceso de revisión de calificaciones, el nombramiento de un segundo calificador. Sobre esta solicitud, la dirección del programa dispone hasta de dos (2) días hábiles siguientes para decidir si la autoriza o no. Del proceso por parte de este segundo calificador será la nota definitiva que se registre de la asignatura.

Artículo 90. Dado el caso de existir una diferencia superior a una unidad entre las

calificaciones del profesor y el segundo calificador, y no efectuarse un acuerdo entre ambos, la decanatura nombrará un tercer calificador cuya calificación será la definitiva.

Artículo 91. El examen entregado a los calificadores posteriores no contendrá firma del estudiante, notas o correcciones del anterior calificador. El estudiante no conocerá el nombre de estos calificadores.

Artículo 92. Sólo la decanatura, mediante la elaboración de un acta, podrá disponer modificaciones en casos excepcionales debidamente justificados por el profesor que produjo la calificación. Será oficial la calificación tramitada por la decanatura ante la Jefatura de Admisiones y Registro.

Artículo 93. Bajo rendimiento académico. Un estudiante tendrá bajo rendimiento académico cuando:

a. El promedio crédito del semestre sea inferior a tres punto cero (3.0). En caso de ser un promedio crédito entre dos punto cero (2.0) y dos punto noventa y cinco (2.95) operará el reingreso automático.

b. Pierda en un mismo período académico dos (2) asignaturas que se cursen en calidad de repetición.

c. Pierda una asignatura que cursa por tercera vez.

Parágrafo. Los literales a y b serán considerados por el Consejo de Facultad, teniendo en cuenta la reglamentación existente para determinar el retiro del estudiante o la sanción a que hubiere lugar. Sin embargo, por petición escrita del estudiante al Consejo de Facultad, éste podrá considerar el caso y permitirle su reingreso.

Artículo 94. Repetición de asignaturas. Se repite una asignatura:

a. Si el estudiante dejó de cursar la asignatura sin haberla cancelado reglamentariamente. La asignatura se entiende cursada.

b. Por faltas de asistencia, según lo reglamentado.

c. Si la calificación final fuere inferior al mínimo exigido y la asignatura no es habilitable.

d. Si el examen de habilitación no fue aprobado.

e. Si el estudiante no presenta la habilitación en la fecha prevista.

Parágrafo 1. Las asignaturas en repetición por tercera vez no son habilitables.

Parágrafo 2. Cuando el estudiante va a cursar una asignatura por tercera vez, deberá inscribir en ese período dicha asignatura y podrá incluir aquellas que no impliquen el cumplimiento de prerrequisitos o correquisitos dentro del plan de estudios del programa cursado.

Parágrafo 3. Si el estudiante volviese a perder la asignatura, será retirado de la Institución y podrá solicitar reingreso al mismo programa o a otro.

Parágrafo 4. En todo caso, el estudiante deberá inscribir el número de créditos establecido por el Consejo de Facultad, inscripciones que deberán ser compatibles con el plan de estudios y el horario del respectivo programa.

CAPÍTULO XXIII
DE LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE

Artículo 95. Pérdida de la calidad de estudiante en pregrado. Un estudiante de pregrado pierde tal calidad por alguna de las siguientes razones:

a. Culminar exitosamente los planes de estudio en los que fue aceptado.

b. No cumplir con los requisitos exigidos para la renovación de la matrícula en los plazos señalados por la Institución, o que no haga uso del derecho de matrícula.

c. Cuando se haya perdido el derecho a permanecer en la institución por inasistencia o bajo rendimiento académico, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
d. Cuando se haya impuesto una sanción académica o disciplinaria que anule esta calidad. Cuando el estudiante haya solicitado reserva de cupo.

Parágrafo. Los estudiantes que habiendo terminado el plan de estudios no opten por el título que otorgue el programa cursado en la Institución, carecen de la calidad de estudiante; en consecuencia, el uso de las instalaciones, equipos, medios educativos y disfrute de beneficios estudiantiles, sólo se podrán hacer con expresa autorización de la decanatura respectiva o la oficina de Bienestar Universitario.

CAPÍTULO XXIV
DEL TRABAJO DE GRADO

Artículo 96. Definición. El trabajo de grado es un requisito parcial dentro del plan de estudios para optar al título respectivo, acorde con la estructura curricular aprobada en el

programa, según reglamentación del Consejo Académico y ateniéndose a las prescripciones de ley cuando regule trabajos de grado específicos para un determinado programa.

Artículo 97. Se entiende por trabajo de grado el desarrollo de un tema en uno de los diversos campos del conocimiento científico, artístico, estético, socio-humanista o su aplicación a problemas prácticos considerados pertinentes a juicio de cada Programa.

Parágrafo. Los trabajos de grado estarán regidos por un reglamento interno donde se especifican las condiciones y requerimientos de los mismos.

Artículo 98. El trabajo de grado deberá guardar pertinencia con los conocimientos y áreas desarrolladas durante el proceso de formación, estar acorde con las normas técnicas exigidas por la Institución y dejar una memoria final.

Artículo 99. El trabajo de grado se evaluará de acuerdo con lo establecido por el artículo 84 de este reglamento.

Parágrafo. El trabajo de grado y su sustentación conforman una sola unidad evaluativa individual para cada uno de los autores.

Artículo 100. El trabajo de grado se considerará REPROBADO cuando a juicio del jurado calificador se encuentren graves falencias en la metodología, el logro de los objetivos propuestos o la sustentación, así como fraude en la construcción del mismo.

Parágrafo. Si el trabajo de grado es REPROBADO, el jurado del trabajo de grado deberá explicar, de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento interno de que habla el artículo 98, las razones que tuvo para llegar a esa decisión. En este caso, el o los estudiantes deberán iniciar un proceso de ajuste y complementación del mismo. En caso de fraude en el trabajo de grado se aplica el Régimen Disciplinario fijado en este Reglamento.

Artículo 101. El trabajo de grado se considerará APROBADO cuando, a juicio del jurado calificador, cumplió los requerimientos metodológicos correspondientes a la respectiva disciplina, alcanzó los objetivos propuestos y la sustentación fue satisfactoria.

Artículo 102. Trabajo de Grado Aplazado. Cuando por solicitud del estudiante ante el Consejo de Facultad, se permita aplazar la entrega del trabajo de grado en el periodo correspondiente para el semestre siguiente, se deberá volver a pagar los derechos de la asignatura.

Artículo 103. El trabajo de grado se considerará LAUREADO cuando proporcione aportes sustanciales de investigación, desarrollo e innovación en la disciplina correspondiente.

Artículo 104. El Consejo Académico otorgará la calificación de LAUREADO al trabajo de

grado por solicitud unánime y motivada del Consejo de Facultad, acorde con la evaluación aportada por el profesor o los jurados evaluadores.

Parágrafo 1. El Consejo de Facultad solicitará esta mención cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Además de la presentación de un artículo derivado del trabajo de grado para su publicación, se propongan nuevos proyectos a partir de los resultados.

b. El jurado calificador pida la mención.

c. Un par externo, designado por el Consejo de Facultad, evalúe el trabajo de grado de la misma forma.

Parágrafo 2. El trabajo de grado será sustentado por el o los estudiantes ante el Consejo Académico.

Parágrafo 3. La Institución podrá publicar los trabajos galardonados, otorgando siempre los créditos correspondientes a sus autores y donando un número equivalente al cinco por ciento (5%) de ejemplares de cada edición.

CAPÍTULO XXV
DEL GRADO Y TÍTULO

Artículo 105. Derecho a título. Los estudiantes que hayan terminado y aprobado todas las asignaturas de su programa, de acuerdo con el plan de estudios correspondiente, y además hayan realizado y aprobado el trabajo de grado del área específica, tienen derecho a recibir el título que ofrece la Fundación Universitaria Bellas Artes para dicho programa.

Artículo 106. Del grado. Definición. El grado es el acto mediante el cual la Institución otorga a un estudiante de un programa académico el título correspondiente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y los procedimientos académicos y administrativos de la Institución.

Artículo 107. De los diplomas. La Institución expedirá los diplomas en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional, con las denominaciones que las normas legales determinen para los diferentes títulos.

Parágrafo. De acuerdo con las formalidades previstas en las normas legales, la Institución podrá expedir, en caso de pérdida o deterioro y previo el pago de los valores correspondientes, el duplicado de un diploma, por solicitud escrita y motivada del interesado. En lugar visible del diploma se indicará que se trata de un duplicado y será

firmado, en el momento de expedirlo, por las autoridades académicas designadas para tal efecto.

Artículo 108. La Institución realiza en las fechas establecidas en el calendario académico y previa convocatoria de la Jefatura de Admisiones y Registro, los grados, así como otorga el título al estudiante que cumpla con los requisitos legales, académicos, administrativos y financieros exigidos.

Artículo 109. Grado privado. El estudiante puede solicitar, previa justificación escrita ante la Jefatura de Admisiones y Registro, el otorgamiento de su título fuera de las fechas previstas en el calendario académico. Si dicha justificación ante la Jefatura de Admisiones y Registro lo amerita, se autorizará un grado privado en la fecha que para tal fin se fije. El interesado pagará los derechos de grado establecidos por la Institución.

Parágrafo. Estos grados no obligan a la Institución a la celebración de la ceremonia de grado, basta con la entrega del diploma y acta en la Jefatura de Admisiones y Registro o en la dependencia que dicha sección fije.

Artículo 110. De los requisitos para graduarse. Se exigirán los siguientes requisitos a los aspirantes a la obtención del título:

a. Haber cursado y aprobado la totalidad de los créditos de las asignaturas, seminarios, talleres, módulos, prácticas, y demás actividades académicas que integran el plan de estudios del respectivo programa.

b. Haber aprobado los requisitos de grado exigidos por la respectiva facultad.
c. Certificación de competencia en una lengua extranjera acorde a la normativa exigida por la Institución para estos casos.

d. Paz y salvo por todo concepto y cancelación de los derechos de grado fijados por la Institución dentro de los plazos establecidos.

e. Acreditación de los documentos legales y académicos exigidos para la obtención del respectivo título.

f. Presentación de los exámenes de calidad de la Educación Superior conforme a lo dispuesto por el Gobierno Nacional.

g. Para los hombres, certificación de situación militar definida en los términos de la Ley. Los estudiantes extranjeros deben presentar fotocopia autenticada de su cédula de extranjería vigente.

h. No encontrarse incurso en sanción disciplinaria.

i. Las demás que determine la ley y, de acuerdo con esta, el Consejo Superior Universitario de la Institución.

Parágrafo 1. El estudiante que haya cursado y finalizado dos programas de pregrado en la Institución pagará los derechos de grado correspondientes para cada uno de ellos.

Parágrafo 2. Quien después de dos (2) años de haber terminado su plan de estudios no haya obtenido el grado, deberá solicitar su reintegro para actualización académica ante la respectiva facultad. A quien se le conceda reintegro para realizar actualización académica, deberá matricularse y pagar los valores correspondientes para cumplir con el número de créditos que se le exijan.

Finalizado este proceso, se registrarán en su historial académico los resultados obtenidos por el estudiante en dicha actualización los cuales, junto con los demás requisitos exigidos por la Institución y por la facultad, le permitirán optar al título respectivo.

Artículo 111. Imposibilidad para asistir a la ceremonia de grado. El graduando que no pueda asistir a la ceremonia de grado prevista por la Institución, puede autorizar mediante un poder escrito y autenticado que un acudiente o familiar reciba su diploma. Esta solicitud deberá ser remitida a la Jefatura de Admisiones y Registro. De igual forma, en el evento en que la imposibilidad de asistencia corresponda a un hecho por fuerza mayor, la entrega del diploma se realizará en la oficina de Admisiones y Registro.

Artículo 112. Grado póstumo. El Consejo Académico podrá otorgar grado póstumo cuando un estudiante falleciere y hubiere cursado y aprobado completamente el plan de estudios del programa al que pertenece. Sin embargo, podrá autorizar excepcionalmente un grado póstumo sin que se cumpla la exigencia prevista en este artículo, cuando considere que existan circunstancias que justifican su otorgamiento. En un lugar visible del diploma se indicará "Grado póstumo". Esta modalidad de grado no tendrá ningún costo para los familiares del estudiante fallecido.

Artículo 113. Título Honoris Causa. El Consejo Superior Universitario, mediante propuesta del Consejo Académico, podrá autorizar, por razones especiales de índole institucional, la concesión del título Honoris Causa a la persona que sobresalga en el ámbito nacional e internacional por sus múltiples y relevantes aportes a la técnica, las artes o a la sociedad.

CAPÍTULO XXVI
DEL SEGUNDO PROGRAMA

Artículo 114. Definición. La Institución brinda la opción a los estudiantes con excelentes resultados académicos, para adelantar, simultáneamente, hasta dos (2) programas

académicos de pregrado. El Consejo de Facultad, del programa al cual se pretende ingresar, previo estudio de los requisitos, aprobará al estudiante matricularse hasta en dos (2) programas académicos simultáneamente, ya sea dentro de la misma u otra facultad.

Artículo 115. De la doble titulación. En los casos en los cuales la Institución suscriba convenios nacionales e internacionales con instituciones de educación superior para ofrecer la doble titulación a sus estudiantes, estos se desarrollarán de acuerdo con el contenido de los respectivos convenios y a las normas legales vigentes.

Artículo 116. Requisitos para optar por un segundo programa:

a. Tener un promedio acumulado de tres punto ocho (3.8).
b. Haber cursado el 40% del programa en el cual se encuentra matriculado el estudiante.

Artículo 117. De la aprobación para admisión en segundo programa. Las decanaturas estudiarán la solicitud presentada por el estudiante teniendo en cuenta lo establecido en los distintos programas La decisión de aceptación la darán los respectivos Consejos de Facultad, los cuales fijarán las condiciones académicas específicas para que el estudiante desarrolle los dos programas, y comunicará al estudiante y a la Jefatura de Admisiones y Registro la decisión, al igual que las condiciones definidas.

Artículo 118. Inscripción de asignaturas. El estudiante autorizado para cursar dos programas académicos de pregrado podrá registrar en cada uno de los programas el número de créditos que se le haya autorizado.

Artículo 119. Del promedio requerido para permanecer en la Institución. El estudiante que adelante dos programas de pregrado en la Institución deberá obtener y mantener el promedio acumulado que definan las facultades para estos casos. El promedio se obtendrá de las calificaciones obtenidas por el estudiante en los respectivos programas. Artículo 120. De la historia académica. La Institución llevará el registro de las calificaciones obtenidas por el estudiante en los dos programas académicos que curse, y realizará el reconocimiento de las asignaturas comunes o equivalentes cursadas en uno y otro programa.

Artículo 121. Del pago de los derechos de matrícula para el segundo programa. Los estudiantes que accedan al segundo programa pagarán el valor adicional por los créditos que inscriban en las asignaturas del segundo programa. En el caso de asignaturas comunes pagará el valor crédito más bajo.

Parágrafo. Una vez el estudiante finalice el plan de estudios del primer programa, continuará pagando por matrícula, para el segundo programa, el valor de las matrículas establecidas por la Institución.

CAPÍTULO XXVII
DE LOS ESTÍMULOS ACADÉMICOS

Artículo 122. La Institución otorgará estímulos y distinciones a los estudiantes que se destaquen por su alto rendimiento académico o que sobresalgan en actividades artísticas, investigativas o deportivas. Se consideran estímulos y distinciones, entre otras las siguientes:

a. Beca de Honor.

b. Monitorias.

c. Permitir la asistencia a eventos de carácter científico, académico, artístico y deportivo.

d. Participar en el desarrollo de proyectos institucionales e interinstitucionales.

e. Lista de Honor.

f. Grado de Honor.

g. Mención de honor para estudiantes destacados en actividades sociales, culturales, artísticas, deportivas, científicas o académicas.

Parágrafo. El Consejo Académico, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, establecerá la posibilidad o no de asignar estímulos financieros a estudiantes que por la actividad a realizar en los literales anteriormente mencionados, la requiera. La anterior facultad será delegable en el Comité de Apoyos Económicos.

Artículo 123. La Beca de Honor se concederá para cada período académico al estudiante que obtenga el mayor promedio aritmético en su respectivo programa, siempre que éste sea o exceda la calificación de cuatro punto cinco (4.5). Además, de atender las siguientes consideraciones:

a. No haber perdido ninguna asignatura en el periodo académico inmediatamente anterior al otorgamiento de la beca.

b. No haber sido sancionado disciplinaria ni académicamente por la institución.

c. El número mínimo de créditos para aspirar a la beca de honor será el correspondiente al número de créditos establecidos para el semestre que esté en curso.

d. Estar a paz y salvo con la Institución por todo concepto.

Parágrafo 1. El estudiante que obtenga la Beca de Honor estará exento del pago de los derechos de matrícula del periodo académico siguiente, exceptuando los derechos complementarios.

Parágrafo 2. Cuando el estudiante curse su último semestre académico y sea beneficiario de esta beca, dicho estímulo será transferido como pago de los derechos de grado sin que opere reconocimiento de la diferencia por el mayor valor entre el semestre y los derechos de grado.

Parágrafo 3. Este estímulo es personal e intransferible.

Parágrafo 4. En caso de que el estudiante con beca de honor no se matricule en el semestre inmediatamente siguiente, por eventos previamente justificados, no perderá el derecho al estímulo financiero al cual se hizo acreedor, siempre y cuando la ausencia no supere un semestre académico adicional.

Artículo 124. Monitorias. Reconocimiento que concede la Institución a los estudiantes que se hayan destacado por su talento, rendimiento académico y proyección artística en su saber específico.

Parágrafo 1. Se entiende **por monitoria académica** la desarrollada en apoyo a las actividades en docencia, investigación y extensión, bajo la supervisión y dirección de un profesor o investigador.

Parágrafo 2. Se entiende por **monitoria administrativa** la desarrollada bajo la supervisión y dirección de un funcionario administrativo en las actividades de apoyo a la labor administrativa de la Institución.

Parágrafo 3. La Jefatura de Bienestar es la dependencia encargada de los lineamientos para la ejecución y seguimiento a este proceso.

Parágrafo 4. El estudiante que sea distinguido como monitor tendrá derecho a un descuento equivalente a 2.5 SMMLV en el pago de la matrícula del periodo siguiente, aplicado al número total de horas servidas. El estudiante, para disfrutar de este beneficio, deberá estar a paz y salvo con la Institución por todo concepto.

Parágrafo 5. Los estudiantes de último semestre no podrán optar por estas monitorias.

Artículo 125. Para la selección de los estudiantes que han de participar en el desarrollo de proyectos institucionales, o para asistir en representación de la Institución en certámenes científicos, académicos, artísticos, culturales y deportivos, la Jefatura de Bienestar fijará los

lineamientos en cada caso.

Artículo 126. Lista de honor. Es la relación de los estudiantes destacados con el máximo promedio aritmético y que no hayan sido sancionados académica ni disciplinariamente en el período académico anterior. Esta Lista de Honor se hará pública y, además, se dejará constancia de la misma en la hoja de vida del estudiante.

Parágrafo 1. El reconocimiento meritorio para la Lista de Honor será para todos los programas académicos de pregrado que ofrece la Institución.

Parágrafo 2. La Lista de Honor será elaborada y divulgada por la Jefatura de Admisiones y Registro.

Artículo 127. Grado de honor. Se otorga al estudiante de cada programa que no haya sido sancionado académica ni disciplinariamente, que haya cursado el 60% de la carrera en la Institución y que cumpla con una de las siguientes condiciones:

a. Se haya hecho acreedor a la Beca de Honor por lo menos en el 80% de los semestres en su programa.

b. Que haya obtenido el más alto promedio académico acumulado en su promoción y que no sea inferior a cuatro punto cinco (4.5), sin haber perdido ni habilitado ninguna de las asignaturas del plan de estudios.

Parágrafo. El Grado de Honor se otorgará por Resolución Rectoral y en el diploma correspondiente se especificará la mención de "Grado de Honor".

CAPÍTULO XXVIII
DE LOS CERTIFICADOS

Artículo 128. Expedición de certificados. La Institución, a través de la Jefatura de Admisiones y Registro, expedirá certificados sobre asistencia, conducta, matrícula, calificaciones, actas de grado y otros, así como las copias de actas de grado, certificados y constancias. Cualquier documento de este tipo que no sea expedido por esta oficina carece de toda validez.

Artículo 129. Toda certificación o copia de la misma que se expida, causará derechos de pago que serán fijados por la Institución.

Artículo 130. Los certificados de calificaciones contendrán únicamente los resultados definitivos de la historia académica del estudiante.

Artículo 131. Los certificados de información académica se expedirán solamente al estudiante, a sus padres o acudientes cuando el estudiante es menor de edad; a una dependencia de la Institución que los solicite, a instituciones o personas que los beneficien con servicios, auxilios, préstamos o becas y bajo autorización expresa del estudiante.

Artículo 132. Los certificados sobre calificaciones para quien haya terminado un programa y obtenido su respectivo título académico, se expedirán con las calificaciones aprobatorias de todas las asignaturas cursadas en la Institución, anotando si las asignaturas fueron habilitadas o repetidas con su número de veces. También se informará de los reconocimientos a los que se hubiere hecho acreedor.

Artículo 133. Cuando un estudiante no se ha graduado y solicita certificación sobre sus calificaciones, la Institución le expedirá la copia fiel de su historia académica.

Artículo 134. Las unidades académico administrativas que ofrezcan cursos de capacitación, actualización, seminarios, simposios, entre otros, expedirán las constancias a quien apruebe o participe en los mismos.

Parágrafo. Las constancias sólo se expedirán a quienes hayan cumplido con los requisitos de matrícula que exija la Institución para cada caso.

CAPÍTULO XXIX
DE LOS ASPECTOS ECONÓMICOS

Artículo 135. Pago de matrícula. Por norma general los derechos de matrícula deben ser cancelados en el momento oportuno, es decir, una vez sean liquidados. Excepcionalmente, la Institución podrá conceder un plazo prudencial para cancelar dicho valor a quienes lo soliciten en carta dirigida al Comité de Apoyos Económicos con las debidas justificaciones, las cuales serán evaluadas por esa instancia. En caso de aprobarse dicha solicitud, el estudiante deberá garantizar en forma adecuada el cumplimiento de sus obligaciones económicas con la Institución.

Parágrafo. Todo plazo concedido para cancelar saldos de matrícula conlleva la firma de un pagaré o título valor, tramitado ante la Jefatura de Admisiones y Registro.

Artículo 136. En caso de que el estudiante no cumpla con la obligación financiera pactada en el parágrafo del artículo anterior, se procederá al cobro jurídico. Las asignaturas inscritas en ese periodo académico quedarán con calificación pendiente de registro en el sistema académico hasta tanto sea saldada la obligación. El estudiante en esta condición no podrá inscribir las asignaturas para el periodo académico siguiente, de acuerdo con el Artículo 41.

Artículo 137. Solamente se asentará matrícula cuando el estudiante al que se le ha

concedido plazo, en virtud del Artículo 135, haya cancelado hasta el 30% del valor total de los derechos pecuniarios.

Artículo 138. La Institución se abstendrá de iniciar nuevos procesos de matrícula con aquellos estudiantes que tengan saldos pendientes por concepto de derechos de matrícula de semestres anteriores.

Artículo 139. Los estudiantes que crean cumplir con alguno de los requisitos exigidos en la normativa de la Institución para obtener descuentos en sus derechos de matrícula, deberán manifestarlo por escrito en el momento de solicitar la liquidación para el semestre siguiente.

Artículo 140. De acuerdo con las estipulaciones legales vigentes, la Institución podrá establecer convenios con entidades financieras, solidarias, y de cualquier otro tipo, que cofinancien estudios en la misma. Se mantendrá una adecuada divulgación de estos beneficios a fin de que la comunidad universitaria pueda beneficiarse de ellos.

CAPÍTULO XXX
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 141. Derechos de los estudiantes. Además de los consagrados en la Constitución Nacional y la Ley General de la Educación, el estudiante de la Fundación Universitaria Bellas Artes tiene los siguientes derechos:

a. Ser reconocido como miembro integrante de la comunidad académica y recibir tratamiento respetuoso por parte de directivos, profesores y demás estamentos.

b. Recibir un trato incluyente sin discriminación alguna por razones de género, etnia, origen, idioma, religión, posición política, económica y filosófica.

c. Ser orientado hacia su formación como sujeto creativo en el aprendizaje actualizado de las artes y demás conocimientos que imparta la Institución, dentro de una evaluación acorde con los objetivos, contenidos y la metodología aplicada.

d. Orientación sobre el uso y manejo de los sistemas de información relacionados con el quehacer académico.

e. Recibir por parte de la Institución la información relacionada con los procesos académico-administrativos y los conductos regulares establecidos.

f. Conocer y cursar el programa de formación previsto y utilizar los recursos que

ofrece la Institución de acuerdo con las normas vigentes y el reglamento de la Institución.

g. Recibir el título de grado de acuerdo con el programa cursado, una vez culminado el proceso académico y administrativo.

h. El ejercicio responsable de la libertad para estudiar y aprender.

i. Acogerse a los estímulos, becas y demás beneficios contemplados por la Institución.

j. Solicitar y recibir los certificados que requiera, de acuerdo con las políticas institucionales.

k. Beneficiarse de la planta física, de su dotación y de los diferentes programas de la Institución, según la reglamentación establecida por ésta.

l. Ser atendido en descargos o reclamos, verbalmente y por escrito, en forma respetuosa, observando en todo momento los conductos regulares y las instancias para la resolución de asuntos diversos.

m. Asistir a eventos de carácter académico, cultural, recreativo y artístico que programe la Institución.

n. Acceder a las fuentes de información académica, investigar, debatir y participar en la experimentación y adecuación de nuevas formas de aprendizaje.

o. Elegir y ser elegido para las representaciones que correspondan a los estudiantes en los órganos directivos y académicos de la Institución, de acuerdo con las normas vigentes.

p. Acogerse, en caso de sanciones disciplinarias y académicas, a las normas del presente reglamento. Para tal efecto, podrá hacer uso de los recursos de reposición y apelación.

q. Conocer oportunamente el resultado de las evaluaciones académicas.

r. Hacer uso de las instalaciones de la Institución y espacios físicos prefijados para la presentación de sus trabajos, acorde al programa correspondiente como muestra de las destrezas y habilidades adquiridas, según la reglamentación establecida.

s. A la conformación de espacios para la libre asociación, bajo el acompañamiento de la Jefatura de Bienestar.

t. A la salvaguarda de la propiedad intelectual en relación con los trabajos de grado, proyectos de semilleros de investigación y trabajos de aula, de acuerdo con las disposiciones institucionales y al Reglamento de Propiedad Intelectual vigente.

Artículo 142. Deberes de los estudiantes. Además de los consagrados en la Constitución y en la Ley General de la Educación, el estudiante de la Fundación Universitaria Bellas Artes tiene los siguientes deberes:

a. Conocer y acogerse a este Reglamento, y a las normas de la Institución.

b. Conocer y respetar los principios filosóficos y políticas institucionales, a las directivas, profesores, personal administrativo y de servicios, a sus compañeros y demás miembros de la Institución.

c. Presentar en forma respetuosa sus reclamos, agotando los conductos regulares.

d. Cumplir con todas las obligaciones inherentes a su calidad de estudiante en donde se involucra la formación intelectual, física, ética, estética y cívica.

e. Asistir a las clases en los horarios y espacios asignados, así como a las actividades académicas con las cuales se haya comprometido.

f. Conocer y hacer uso de los sistemas de información relacionados con el quehacer académico.

g. Cuidar las instalaciones, documentos, materiales y bienes muebles e inmuebles de la Institución y hacer uso adecuado de ellos según los fines a los que han sido destinados.

h. Observar buena conducta y comportamiento digno dentro y fuera de la Institución, en los sitios o actos donde represente a la misma, como prácticas, visitas, programaciones culturales, pasantías, entre otros.

i. Abstenerse de utilizar el nombre de la Institución en actividades que sean contrarias a su Misión y en provecho de intereses particulares.

j. Mantener en todo momento actualizado en el Sistema Académico de Información sus datos personales.

k. Abstenerse de ejercer discriminación alguna por razones de género, etnia, origen, idioma, religión, posición política, económica y filosófica.

l. No presentarse a la Institución, campos de práctica, talleres, clases y en general

donde se desarrolle la actividad académica o cultural, recreativa y artística de la Institución, en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas.

m. No consumir, traficar, ni inducir a otros al consumo de alcohol y sustancias psicoactivas que alteren los normales estados de ánimo o la conducta regular de las personas dentro de las instalaciones de la Institución, y en general donde se desarrolle la actividad académica, cultural, recreativa y artística de la misma.

n. No interrumpir ni tratar de impedir con actitudes vandálicas o de hecho el normal ejercicio de las actividades de la Institución, campos de práctica, talleres y en general donde se desarrolle la actividad académica, cultural, recreativa y artística de la misma.

o. Abstenerse de utilizar la Institución para practicar o inducir a otros a la participación de juegos de azar, ventas, o similares salvo autorización expresa de la Jefatura de Bienestar.

p. No ingresar a la institución animales, salvo autorización expresa por parte de la Jefatura de Bienestar cuando se trate de la realización de una actividad académica o investigativa.

q. Acogerse al reglamento interno de propiedad intelectual de acuerdo con las disposiciones institucionales con relación a los trabajos de grado, proyectos de semilleros de investigación, trabajos de aula entre otros.

CAPÍTULO XXXI
DE LA PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL

Artículo 143. De la naturaleza del gobierno de la Institución. El gobierno de la Institución sigue los principios de colegialidad y participación de los diversos miembros de la comunidad universitaria, a través de los órganos establecidos en el marco estatutario y reglamentario que la rigen.

Artículo 144. Los estudiantes tendrán participación en los órganos de gobierno y cuerpos colegiados establecidos por la institución.

Artículo 145. El Rector de la Institución reglamentará el procedimiento para realizar la elección y citará a la elección de representantes estudiantiles. Los procedimientos de escogencia democrática de los estudiantes se regirán por los principios de diversidad de procedimientos, respeto a la libertad de pensamiento y pluralismo ideológico.

CAPÍTULO XXXII
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 146. Marco del régimen disciplinario. El presente régimen tiene como marco el respeto de los derechos fundamentales de orden constitucional, tales como la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho a la igualdad, el principio de la doble instancia y los demás derechos concordantes.

Artículo 147. De las faltas disciplinarias. Se consideran faltas disciplinarias las violaciones a la Ley, los Estatutos, los Reglamentos y demás normas de la Institución. En caso de conductas consideradas como punibles, se pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad respectiva, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas en el presente Reglamento e impuestas de conformidad.

Artículo 148. Criterios que determinan la gravedad de una falta. La institución podrá determinar con base en la reglamentación institucional y la conducta que deriva de la comisión de la falta, los siguientes criterios para determinar la gravedad de la misma:

a. El nivel de afectación o perturbación que produce la conducta en la comunidad educativa.

b. El impacto social y el efecto causado.

c. Las diversas circunstancias en que él o los estudiantes cometieron la falta (premeditación, alevosía, ofuscación, ira o inducción por un superior, entre otras)

Artículo 149. Clasificación de las faltas. Las faltas se clasifican en leves, graves y gravísimas, conforme al interés jurídico, legal o institucional quebrantado.

De las faltas disciplinarias leves. Se consideran faltas leves,

a. Los comportamientos de indisciplina que perturben, amenacen perturbar o alteren el normal desarrollo de las clases.

b. Aquellos actos, conductas u omisiones que se refieran al incumplimiento de los deberes de los estudiantes que no estén consagradas como faltas graves o gravísimas.

De las faltas disciplinarias graves. Se consideran faltas graves,

a. El reincidir, por dos (2) o más veces, en faltas leves.

b. Todo acto en contra de las personas o de la Institución, o que acarree el desprestigio de las mismas.

c. El irrespeto hacia el personal directivo, profesoral o administrativo de la Institución.

d. Agredir de hecho o palabra a algún funcionario de la Institución, un compañero, o a cualquier otra persona dentro de ella o en actividades institucionales fuera de la misma.

e. Impedir o tratar de impedir el desarrollo de las actividades de la Institución.

f. Presentarse en la Institución, o en otro lugar en que el estudiante esté desarrollando su actividad académica, en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas.

g. Las faltas calificadas como graves contra las normas reglamentarias de Instituciones con las cuales la Institución tenga suscritos convenios de cualquier índole.

h. El fraude o intento de fraude en las pruebas académicas. Se entenderá que existe esta falta grave en los siguientes eventos:

1) La recepción o prestación de ayuda verbal, gestual o escrita, cuando no esté autorizada por el profesor.

2) La utilización de medios tecnológicos para obtener información remota, ya sea, sin limitarse a ello, mediante teléfonos celulares, computadores portátiles, tablets y demás medios similares, cuando no esté autorizada por el profesor.

3) La consulta de apuntes de clase o de textos o escritos de cualquier índole, cuando no esté autorizada por el profesor.

4) La introducción al lugar en el cual se realizará la prueba académica de apuntes de clase o de textos o escritos que no estén autorizados por el profesor.

5) El plagio o copia en desarrollo de actividades académicas como exámenes, pruebas, informes o similares.

De las faltas disciplinarias gravísimas. Se consideran faltas gravísimas,

a. El reincidir, por una (1) o más veces, en faltas graves.

b. Alterar documentos, libros de calificaciones, registros de asistencia, certificados de estudio, documentos electrónicos, sistemas de información académico y

administrativos o realizar cualquier tipo de acción fraudulenta.

c. Toda suplantación personal.

d. Toda agresión física contra los directivos de la Institución, sus profesores, el personal administrativo, los estudiantes o visitantes de la misma.

e. Todo acto tendiente a impedir o restringir el libre acceso a las dependencias de la Institución, o la libre salida de ellas, del personal directivo, profesoral, estudiantil, o administrativo.

f. Todo acto que tienda a interrumpir el libre ejercicio de la docencia, la asistencia a las actividades académicas de cualquier índole, ya sea que el acto se cometa en forma individual o en forma colectiva.
g. Todo daño causado intencionalmente a los bienes, instalaciones y elementos de la Institución, sus directivos, personal administrativo, profesores, estudiantes y visitantes, o la apropiación de los mismos, o su ocultamiento o aprovechamiento no autorizado.

h. Incurrir en hurto dentro de la Institución o en actividades institucionales fuera de la misma.

i. Las faltas calificadas como gravísimas contra las normas reglamentarias de las instituciones con las cuales la Institución tenga celebrados convenios de cualquier índole, cuando el estudiante se esté beneficiando de dichos convenios.

j. El porte, la tenencia o guarda de armas, dispositivos explosivos, sus complementos y, en general, aquellos elementos con los cuales se pueda causar daño o intimidación a las personas o a los bienes dentro de las dependencias de la Institución.

k. El porte, la tenencia, la guarda o el tráfico de sustancias psicoactivas dentro del recinto de la Institución o fuera de él, cuando el estudiante esté desarrollando una actividad académica.

l. La violación de los derechos de autor o de propiedad intelectual en cualquiera de sus formas, o del Reglamento de Propiedad Intelectual de la Institución, incluida las normas que lo modifiquen o adicionen.

m. Toda conducta sancionada por la Ley penal.

Artículo 150. De las sanciones por la comisión de faltas leves. La comisión de una falta leve da lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a. Retiro del aula o salón, taller o laboratorio. Será impuesta por el profesor cuando lo considere necesario. En este caso se anotará al estudiante falta de asistencia a dicha clase.

b. Suspensión de ingreso a la Institución hasta por tres (3) días consecutivos. Esta sanción será impuesta por el director de programa. Sin detrimento de la reglamentación que regula la asistencia a clases.

c. Amonestación privada escrita. La hará el director del programa respectivo.

Parágrafo. En contra de las sanciones aquí determinadas procederá recurso de reposición y de apelación ante el decano.

Artículo 151. De las Sanciones por la comisión de faltas graves. El estudiante que incurra en alguna de las faltas calificadas de graves estará sujeto a las siguientes sanciones:

a. Anulación de prueba o evaluación por copia o fraude. Esta sanción la impondrá el profesor.

b. No renovación de la matrícula por un (1) período académico. Esta sanción será impuesta por el decano.

c. Suspensión del grado. Esta sanción implica que el otorgamiento del título, en ceremonia o grado privado, será aplazado por un (1) periodo académico. Aplica cuando se trate de estudiantes que terminaron asignaturas y están acreditando el cumplimiento de los requisitos para optar por su título profesional. Esta sanción será impuesta por el decano.

Artículo 152. De las Sanciones por la comisión de faltas gravísimas. El estudiante que haya cometido alguna o algunas de las faltas gravísimas prescritas en el artículo 149 estará sujeto a las siguientes sanciones:

a. No renovación de la matrícula hasta por tres (3) períodos académicos, sanción que impondrá el correspondiente decano.

b. Suspensión del grado. Esta sanción implica que el otorgamiento del título, en ceremonia o grado privado, será aplazado hasta por tres (3) periodos académicos. Aplica cuando se trate de estudiantes que terminaron asignaturas y están acreditando el cumplimiento de los requisitos para optar por su título profesional. Esta sanción será impuesta por el decano.

c. Expulsión. Es una sanción por la cual el estudiante pierde la calidad de estudiante y, en consecuencia, no podrá ser readmitido por la Institución por un término

máximo de 10 años. Esta sanción será impuesta por el Rector, a solicitud del decano respectivo.

Parágrafo 1. Durante el tiempo de la sanción por una falta grave o gravísima el estudiante no podrá recibir distinciones ni participar en intercambios académicos.

Parágrafo 2. Copia del acto administrativo de la sanción quedará consignada en la hoja de vida académica del estudiante.

Artículo 153. Tiempo de aplicación de la sanción.

a. Cuando el órgano de gobierno designado tome la decisión y sea notificada al estudiante.
b. Una vez sean impuestos los recursos y se encuentren resueltos y notificados.

c. Cuando los recursos no se interpongan dentro de los tiempos previstos en este reglamento.

d. Una vez resuelta la revisión para los casos en la que esta proceda.

Artículo 154. Causales de atenuación de la sanción disciplinaria. El órgano de gobierno designado para imponer la sanción disciplinaria podrá considerar como atenuantes los siguientes aspectos:

a. La buena conducta anterior del estudiante.

b. La aceptación de la falta antes del inicio del proceso disciplinario.

c. Procurar voluntariamente después del hecho aminorar sus consecuencias.

d. Compensar o resarcir el daño causado por propia iniciativa antes del inicio del proceso disciplinario.

e. Facilitar información que permita el esclarecimiento de la falta.

Artículo 155. Recursos. Contra las sanciones establecidas procede el recurso de reposición y de apelación. De estos recursos debe hacerse uso por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la sanción, término dentro del cual deberán sustentarse, relacionarse o aportarse las pruebas que pretenda hacer valer.
Artículo 156. De la doble instancia. De las sanciones por faltas graves y gravísimas, impuestas conocerá en segunda instancia el superior inmediato de quien definió la sanción en primera instancia.

Artículo 157. Concurrencia de faltas. Si con uno o varios comportamientos el estudiante cometiese varias faltas, le será impuesta la sanción que corresponda a la más grave.

Artículo 158. Anotación en la hoja de vida. Con excepción de las sanciones impuestas por la comisión de faltas leves, la Secretaría General deberá hacer constar en la hoja de vida y en el registro académico de los estudiantes, las sanciones que les hayan sido impuestas, a través de la inserción de la comunicación o resolución respectiva.

Parágrafo. Para la expedición de certificaciones de conducta que contengan información relacionada con sanciones o antecedentes disciplinarios del estudiante, se deberá contar con el consentimiento previo, expreso e informado del titular, en atención a la protección del derecho constitucional al buen nombre (Habeas Data).

Artículo 159. Pérdida de incentivos por sanciones. Al estudiante a quien se imponga cualquiera de las sanciones, producto de una falta calificada como grave o gravísima, perderá de inmediato el derecho a continuar disfrutando de los incentivos, becas o beneficios que se les hubiere otorgado.

Artículo 160. Instrucción del proceso disciplinario. Se entiende por instrucción del proceso disciplinario, la primera fase del procedimiento que tiene por objeto, en el caso de las faltas graves y gravísimas, recoger el material probatorio y determinar, por lo menos, si el hecho se ha cometido, quiénes son los responsables y cuál ha sido su participación. La función de instruir el proceso disciplinario se encuentra en cada una de las facultades, en responsabilidad del decano o quien este delegue, con el acompañamiento de la Secretaría General cuando se estime necesario; quienes en un término no mayor a seis (6) meses calendario deberán adelantarlo.

El decano o quien este delegue, deberá además desempeñar las siguientes potestades:

a. Ordenar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias, de oficio o a petición de las partes.

b. Practicar las pruebas solicitadas o decretadas de oficio, cuando fuere el caso.

Parágrafo 1. Cuando en los hechos concurran estudiantes de diferentes programas académicos, la instrucción del proceso corresponderá a la unidad que delegue la Vicerrectoría Académica.

Parágrafo 2. Cuando la complejidad y circunstancias de la investigación implique un término mayor a seis (6) meses, la ampliación de este término será autorizado por la Vicerrectoría Académica en consideración a las razones expuestas que lo justifiquen.

Artículo 161. Evaluados y analizados los descargos y las pruebas, el órgano de gobierno

designado deberá recomendar al decano para que este tome la decisión que a su juicio corresponda, la aplicación de una sanción o la absolución del estudiante.

Parágrafo. En el caso de que el órgano de gobierno designado considere que las conductas investigadas ameritan la imposición de las sanciones reservadas al Rector, así lo hará saber al decano para lo que corresponde.

Artículo 162. Procedimiento. Para determinar la responsabilidad del estudiante a quien se haya endilgado una falta grave o gravísima, la Institución seguirá el procedimiento que se describe a continuación:

a. Una vez conocidos los hechos merecedores de la sanción y realizada la primera etapa de instrucción, la Decanatura notificará dentro de los cinco (5) días siguientes al estudiante o estudiantes de la apertura del proceso disciplinario mediante escrito físico o electrónico que deberá contener:

1) Una relación sucinta de los hechos que dieron origen a la apertura del proceso.

2) La determinación provisional de las faltas que se le atribuyan al estudiante o estudiantes, así como también las sanciones aplicables y las normas del reglamento que las contienen.

3) Las pruebas en que se fundamentan los cargos

4) La indicación de que dispone de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para presentar sus descargos e igualmente presentar y solicitar las pruebas que pretende hacer valer en curso del trámite disciplinario.

b. Una vez recibidos los descargos o vencido el término sin que estos fuesen aportados por el estudiante, la Decanatura citará al órgano de gobierno designado para revisar los descargos y pruebas dentro del proceso.

c. Si hubiese lugar a la práctica de pruebas, ésta deberá realizarse en un tiempo prudencial de máximo un mes calendario, determinado por el decano o quien este delegue en la Facultad respectiva, considerando el principio de contradicción de la prueba.

d. Cumplido el término anterior y una vez estudiado el asunto por parte del órgano de gobierno designado, el decano, si juzga que hay mérito para ello, impondrá según el caso, la sanción o recomendará al Rector la imposición de la misma por medio de resolución motivada. Dicha decisión indicará los recursos que contra ella proceden.

e. La resolución por medio de la cual se impone una sanción a un estudiante, podrá notificarse personalmente o a través de medios electrónicos por la Secretaría General de la Institución, remitiéndose copia de la misma. De no ser posible la notificación personal o por correo electrónico, se procederá a la notificación por aviso que se realizará también a través de Secretaría General, con la fijación en un lugar público del contenido del acto sancionatorio, por un periodo de diez (10) días hábiles.

f. Las decisiones que resuelven los recursos interpuestos oportunamente, serán notificadas personalmente al estudiante a través de la Secretaría General. En caso de no ser posible la notificación personal o por correo electrónico, se procederá a la notificación con la fijación en un lugar público del contenido del acto sancionatorio y por un periodo de diez (10) días hábiles.

Parágrafo. Las sanciones que sean recurridas no producirán efecto alguno mientras no sean resueltas por la autoridad académica respectiva; sin embargo, aquellos estudiantes que se encuentren en situación de pronto grado, no podrán recibir su título profesional hasta tanto se resuelvan los recursos interpuestos.

CAPÍTULO XXXIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 163. Autorizaciones. El Consejo Superior Universitario autoriza expresamente al Rector para expedir Resoluciones Reglamentarias de los procedimientos y demás asuntos que considere convenientes o necesarios para la cabal aplicación y cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 164. Reglamentación. El Rector podrá reglamentar aquellos aspectos de este Reglamento que lo requieran para su aplicabilidad y su adaptación a las circunstancias cambiantes de la comunidad universitaria, la Institución y el país, sin que tales reglamentos conlleven modificaciones a las disposiciones de fondo aquí contenidas.

Artículo 165. Vigencia. Este Reglamento rige a partir de enero 1 de 2017 y sustituye totalmente cualquier normativa anterior sobre la misma materia.

Vigilado MinEducación

Fundación Universitaria
Bellas Artes

REGLAMENTO **ESTUDIANTIL**